

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos en el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., 6o. fracción V y 9o. fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, y 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que es una prioridad de la Nación la protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para recargar mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras, para contribuir a la sustentabilidad de las mismas;

Que con fecha 21 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, a fin de prorrogar al 31 de julio del propio año, el plazo para presentar la solicitud de adhesión para acogerse a los beneficios del citado Decreto;

Que ese Decreto tuvo como finalidad la de establecer disposiciones que permitieran a los contribuyentes mencionados regularizar su situación fiscal a través de la condonación del pago de los derechos a su cargo, causados con anterioridad a su vigencia, y lograr que los sujetos que se acogieran a él y cubrieran oportunamente esa contribución quedaran en aptitud de disponer de recursos para realizar inversiones de mejora a la eficiencia hidráulica en los sistemas de agua potable y saneamiento;

Que dichas facilidades se otorgaron por la prioridad y urgencia que para el Ejecutivo Federal representa impulsar y lograr el desarrollo de los sistemas de agua potable a cargo de los organismos responsables de prestar el servicio ya que resulta de la mayor trascendencia dotar a la población del agua que requiere para la satisfacción de sus necesidades, ante los riesgos que a la salud pública y la inversión productiva representa su escasez;

Que no obstante que ha concluido el plazo para la presentación de la solicitud de adhesión concedido por el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales han manifestado, ante la Comisión Nacional del Agua, su firme intención de acogerse a los beneficios del Decreto señalado, lo que no estuvieron en aptitud de hacer en virtud de que los plazos otorgados resultaron limitativos para efectuar la planeación financiera y de infraestructura correspondientes, así como que no les ha sido posible obtener las autorizaciones para que los estados o municipios a los que pertenecen otorguen como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros motivos, por razones jurídicas, y

Que es propósito fundamental del Ejecutivo Federal incrementar el cumplimiento tributario y regularizar la situación fiscal de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del

servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y lograr que se lleven a cabo las inversiones señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos en el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, que establece el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo actualizaciones, multas y recargos, a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a quienes en lo sucesivo se les denominará “prestador de servicio”, en las condiciones que este Decreto establece, y que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para acogerse a los beneficios del presente Decreto, el “prestador de servicio” deberá presentar una solicitud ante la Comisión Nacional del Agua, teniendo como plazo para tal efecto los tres meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

El “prestador de servicio” deberá acompañar a la solicitud antes señalada los siguientes documentos:

- I. Escrito en que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por el derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales y que no se ubiquen en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, actualizaciones, recargos y multas, conforme al cálculo que se realice en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional del Agua.

- II. En caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de los derechos por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.
- III. Acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluyendo actualizaciones, multas y recargos en materia del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales por el ejercicio 2002.

La adhesión al presente Decreto deberá ser formalizada por medio de la firma de un convenio, entre la Comisión Nacional del Agua, “el prestador de servicio” y la autoridad estatal o municipal, en su caso.

El presente Decreto no será aplicable al “prestador de servicio”, cuando éste, sus accionistas, administradores o representantes legales se encuentren sujetos a procedimientos judiciales ante las autoridades competentes en materia penal, relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Si el “prestador de servicio”, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto al presente Decreto, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para acogerse a los beneficios que se amparan en el presente Decreto, el “prestador de servicio” podrá optar por:

- I. Asegurar el cumplimiento del pago del derecho por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, otorgando como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, que otorguen las autoridades municipales, estatales o el Distrito Federal en su caso.

Para estar en aptitud de suscribir el convenio a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, el “prestador de servicio” deberá presentar copia del acuerdo de la afectación de participaciones federales, vía compensación, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contra los créditos fiscales por concepto del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

Tratándose de organismos operadores privados, la garantía que deberán presentar para asegurar el cumplimiento del pago del derecho que se menciona en el primer párrafo de esta fracción, será cualquiera de las previstas en las disposiciones legales; y para tales efectos, la garantía que presenten deberá ser equivalente al monto del derecho generado durante los doce meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha garantía, debiendo renovarla cada año, en caso contrario, quedarán sin efectos los beneficios a que se refiere el presente Decreto.

- II. Obtener la condonación que establece este Decreto el 1o. de enero del año 2006, para lo cual el “prestador de servicio” deberá cubrir en tiempo y forma el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo segundo de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2005, inclusive.

En caso de que el “prestador de servicio” omita dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá derecho a la condonación que se prevé en este Decreto y deberá cubrir el total del crédito fiscal que hubiese sido reconocido de conformidad con lo que señala el artículo segundo, fracción I del presente Decreto, así como la actualización y accesorios de dicho crédito que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha en que los cubra. Lo anterior, con independencia de las diferencias que determinen a su cargo las autoridades a que se refiere el citado artículo segundo, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el convenio a que se refiere el artículo segundo de este ordenamiento, el “prestador de servicio” deberá señalar expresamente a cuál de las opciones de este artículo se acoge para obtener los beneficios que se prevén en este Decreto, debiendo manifestar que en caso de incumplimiento procederá a cubrir el crédito fiscal a su cargo a que se refiere la fracción I del artículo segundo de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución con motivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, aquél será suspendido en el momento de la incorporación del “prestador de servicio” a los beneficios de este ordenamiento, a través del convenio previsto en el artículo segundo del mismo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El “prestador de servicio” que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refiere el artículo segundo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002 y no haya concluido su adhesión con la firma de un convenio, deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos señalados para tal efecto en el presente Decreto.

**TERCERO.-** En caso de que algún municipio que se adhiera al presente Decreto, mediante la celebración del convenio a que se refiere el artículo segundo de este ordenamiento, concesione posteriormente la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a un organismo

operador privado, tanto el municipio como el propio organismo operador serán responsables solidarios del cabal cumplimiento de este convenio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., 6o., fracción V y 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, y 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las descargas de aguas residuales sin el debido tratamiento, ponen en riesgo la salud pública y el equilibrio ecológico, y por lo general la población de más bajos recursos, y en particular los niños, son los grupos que resultan más vulnerables, por lo que su tratamiento se considera de alta prioridad para la Nación;

Que con fecha 21 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, a fin de prorrogar al 31 de julio del propio año, el plazo para presentar la solicitud de adhesión para acogerse a los beneficios del citado Decreto;

Que las facilidades indicadas se otorgaron en virtud de que a pesar de que la Ley Federal de Derechos estableció un esquema de incentivos, conforme al cual los contribuyentes que presentaran un programa de acciones para el tratamiento de las aguas residuales en plazos preestablecidos y lo cumplieran tendrían derecho a la suspensión y eventual exención del pago de dicha contribución, los citados programas de acciones no pudieron cumplirse por carecer de recursos financieros para realizar las obras respectivas;

Que no obstante que ha concluido el plazo para la presentación de la solicitud de adhesión concedido por el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales han manifestado, ante la Comisión Nacional del Agua, su firme intención de acogerse a los beneficios del Decreto señalado, lo que no estuvieron en aptitud de hacer en virtud de que los plazos otorgados resultaron limitativos para efectuar la planeación financiera y de infraestructura correspondientes, así como que no les ha sido posible obtener las autorizaciones para que los estados o municipios a los que pertenecen otorguen como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros motivos, por razones jurídicas, y

Que es propósito fundamental del Ejecutivo Federal incrementar el cumplimiento tributario y regularizar la situación fiscal de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones

estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y lograr que se lleven a cabo las inversiones tendientes a mejorar el saneamiento de las cuencas o subcuencas hidrológicas e impedir daños al medio ambiente que perjudiquen a un alto porcentaje de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se podrán acoger al presente Decreto, mediante el cual se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cuya población municipal, de conformidad con el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, sea superior a los 20,000 habitantes, a quienes en lo sucesivo se les denominará “prestador de servicio”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El “prestador de servicio” que se acoja a este Decreto, en las condiciones que el mismo establece:

- I. Tendrá derecho a la condonación del pago de los créditos fiscales generados hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando haya rebasado los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos, incluyendo actualizaciones, multas y recargos, por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que establece la propia Ley Federal de Derechos.
- II. Quedará eximido de la obligación de cubrir los derechos que se causen a su cargo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta la fecha de inicio del programa de acciones a que se refiere la fracción II del artículo tercero de este Decreto.
- III. Quedará eximido de la obligación de cubrir los derechos que se causen a su cargo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde la fecha en que se dé inicio al programa de acciones a que se refiere el artículo tercero fracción II de este Decreto y hasta su conclusión, siempre y cuando el prestador de servicio cumpla, en el trimestre que corresponda, con el avance de dicho programa.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo séptimo de este ordenamiento, en caso de incumplimiento con las fechas de avance del programa de acciones, el “prestador de servicio” deberá cubrir el derecho correspondiente a dicho trimestre.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para acogerse a los beneficios que establece este Decreto el “prestador de servicio” deberá presentar ante la Comisión Nacional del Agua una solicitud en la que manifieste su intención de llevar a cabo las acciones necesarias para el saneamiento de las aguas residuales, teniendo como plazo para tal efecto los tres meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

El “prestador de servicio” deberá acompañar a la solicitud antes señalada los siguientes documentos:

- I. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales que establece la Ley Federal de Derechos y que no se ubiquen en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. En dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, actualizaciones, recargos y multas, conforme al cálculo que se realice en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional del Agua.

- II. El programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales, tratamiento y disposición de lodos, que contenga las etapas de ingeniería básica, proyecto ejecutivo,

construcción y puesta en marcha, que asegure que los contaminantes de las descargas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la Ley Federal de Derechos y/o la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996.

Para efectos del cumplimiento del programa de acciones se estará a las reglas de carácter general, emitidas por la Comisión Nacional del Agua y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 2002.

- III. En caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

La adhesión a este Decreto deberá ser formalizada por medio de la firma de un convenio entre la Comisión Nacional del Agua, el “prestador de servicio” y la autoridad estatal o municipal, en su caso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Decreto no será aplicable al “prestador de servicio”, cuando éste, sus accionistas, administradores o representantes legales se encuentren sujetos a procedimientos judiciales ante las autoridades competentes en materia penal, relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Si el “prestador de servicio”, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto al presente Decreto, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para acogerse a los beneficios que se amparan en el presente Decreto, el “prestador de servicio” podrá optar por:

- I. Asegurar el cumplimiento del pago del derecho por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, otorgando como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, que otorguen las autoridades municipales, estatales o el Distrito Federal, en su caso.

Para estar en aptitud de suscribir el convenio a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, el “prestador de servicio” deberá presentar copia del acuerdo de la afectación de participaciones federales, vía compensación, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contra los créditos fiscales por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Tratándose de organismos operadores privados, la garantía que deberán presentar para asegurar el cumplimiento del pago del derecho que se menciona en el primer párrafo de esta fracción, será cualquiera de las previstas en las disposiciones legales; y para tales efectos, la garantía que presenten deberá ser equivalente al monto del derecho generado durante los doce meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha garantía, debiendo renovarla cada año, en caso contrario, quedarán sin efectos los beneficios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

- II. Obtener la condonación que establece este Decreto, el 1o. de enero del año 2006 o hasta la conclusión del programa de acciones, lo que suceda después, por lo que al efecto el “prestador de servicio” deberá:
  - a) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que prevé el presente Decreto, y acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero del presente ordenamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluyendo actualizaciones, multas y recargos en materia del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales por el ejercicio 2002, y

- b) Cubrir en tiempo y forma el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2005, o bien, hasta la conclusión del programa de acciones.

En caso de que el "prestador de servicio" omita dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, no tendrá derecho a la condonación que se prevé en este ordenamiento y deberá cubrir el total del crédito fiscal que hubiese sido reconocido, de conformidad con lo que señala el artículo tercero, fracción I del presente Decreto, así como la actualización y accesorios de dicho crédito, que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha en que los cubra. Lo anterior, sin perjuicio de las diferencias que, en su caso, determinen a su cargo las autoridades a que se refiere el citado artículo tercero, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el convenio a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, el "prestador de servicio" deberá señalar expresamente a cuál de las opciones de este artículo se acoge para obtener los beneficios que se prevén en este Decreto, debiendo manifestar que en caso de incumplimiento procederá a cubrir el crédito fiscal a su cargo a que se refiere la fracción I del artículo tercero de este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El programa de acciones, individual o colectivo, deberá ser formalizado por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto con la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca un programa trimestral de avance por parte del "prestador de servicio". El programa de acciones, individual o colectivo, deberá dar inicio en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá establecer como fecha máxima de conclusión cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha de inicio del programa. Una vez presentado el programa de acciones, la Comisión Nacional del Agua dispondrá de 45 días para dictaminar sobre el mismo.

Los plazos contenidos en el presente Decreto no podrán ser ampliados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Comisión Nacional del Agua determinará en forma trimestral el grado de avance del programa de acciones individual o colectivo. En caso de que el programa presente un atraso en la meta anual mayor al 30%, el "prestador de servicio" no gozará del beneficio a que se refiere la fracción III del artículo segundo del presente Decreto durante el trimestre de que se trate, así como durante los siguientes tres trimestres, teniendo que cubrir el pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, garantizado en términos del artículo quinto del presente ordenamiento.

Si el "prestador de servicio", en dos trimestres acumulados, incumple en un porcentaje mayor al 30% la meta anual del programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales, tratamiento y disposición de lodos, perderá los beneficios amparados en el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Cuando se cuente con avances en el programa de acciones, previos a la publicación del presente Decreto, los plazos para la ejecución de dicho programa serán convenidos entre el "prestador de servicio" y la Comisión Nacional del Agua, por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto, sin que excedan los plazos máximos establecidos en el artículo sexto de este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución con motivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, aquél será suspendido en el momento de la incorporación del "prestador de servicio" a los beneficios de este Decreto, a través del convenio previsto en el artículo tercero del presente ordenamiento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El “prestador de servicio” que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refiere el artículo tercero del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, y no haya concluido su adhesión con la firma de un convenio, deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos señalados para tal efecto en el presente Decreto.

**TERCERO.-** En caso de que algún municipio que se adhiera al presente Decreto, mediante la celebración del convenio a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, concesione posteriormente la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a un organismo operador privado, tanto el municipio como el propio organismo operador serán responsables solidarios del cabal cumplimiento de este convenio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.-** Rúbrica.

**DECLARATORIA de propiedad nacional número 1/2002, de las aguas de la Laguna La Popotera y Río San Agustín o Sombrerete, ubicados en los municipios de Alvarado, Lerdo de Tejada, San Andrés Tuxtla, Tlacotalpan y Saltabarranca, Estado de Veracruz.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción I, 4o., 9o. fracción XV, 12 y 16 de la Ley de Aguas Nacionales; 12 y 14 fracciones I y XV de su Reglamento, 1o., 2o., 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las características de los cuerpos de aguas considerados como de propiedad nacional, como sigue:

- a) Tratándose de las aguas de lagunas y esteros, que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, esto es, si se comunican a través o por medio de corrientes que desemboquen en el mar o en lagos, lagunas o esteros que sean de propiedad nacional;
- b) En el caso de las aguas de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente con corrientes constantes;
- c) Respecto de las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, son de propiedad nacional desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, es decir, aquí la característica determinante es que desemboquen en cuerpos de agua ya declarados de propiedad nacional;
- d) Las aguas de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;
- e) Las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;



- f) Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- g) Las que se extraigan de las minas, y
- h) Los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Que el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales, señala: "Que son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su régimen de propiedad nacional subsistirá aun cuando dichas aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, especificando que tienen el mismo carácter las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación".

Que de conformidad con lo que disponen los artículos 9o. fracción XV y 12 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución de la Comisión Nacional del Agua, a través de su Director General, expedir, en cada caso, la declaratoria de aguas y demás bienes de propiedad nacional, misma que debe ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la declaratoria de aguas nacionales que emita la Comisión Nacional del Agua, tendrá por objeto hacer del conocimiento de los usuarios las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter, sin que la falta de declaratoria afecte su carácter de nacional.

Que conforme al precepto legal mencionado en el párrafo anterior, para expedir la declaratoria respectiva se deben realizar y recabar los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas nacionales, tomando en cuenta los criterios previstos en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Que conforme a los preceptos legales invocados en párrafos que anteceden, la declaratoria que se expida comprenderá la descripción general y las características de la corriente o depósito de agua nacional, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

Que la Comisión Nacional del Agua ha realizado los estudios técnicos de características hidráulicas consistentes en estudios de campo apoyados en levantamientos topográficos, mediciones y aforos, así como estudios de ubicación geográfica mediante cartografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar si los cuerpos de aguas enunciados en el primer considerando de este instrumento reúnen las características señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

Que en virtud de que en los resultados de los estudios técnicos justificativos, se concluye que las aguas de la Laguna La Popotera y Río San Agustín o Sombrerete, ubicados en los municipios de Alvarado, Lerdo de Tejada, San Andrés Tuxtla, Tlacotalpan y Saltabarranca, Estado de Veracruz, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar; por lo que esta Comisión en ejercicio de su facultad tiene a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE PROPIEDAD NACIONAL NUMERO 1/2002, DE LAS AGUAS DE LA  
LAGUNA LA POPOTERA Y RIO SAN AGUSTIN O SOMBRERETE, UBICADOS EN LOS  
MUNICIPIOS DE ALVARADO, LERDO DE TEJADA, SAN ANDRES TUXTLA,  
TLACOTALPAN Y SALTABARRANCA, ESTADO DE VERACRUZ**

**ARTICULO UNICO.-** Se declaran de propiedad nacional las aguas de la Laguna La Popotera y Río San Agustín o Sombrerete, ubicados en los municipios de Alvarado, Lerdo de Tejada, San Andrés Tuxtla,

Tlacotalpan y Saltabarranca, Estado de Veracruz, así como su cauce y zona federal, en la extensión que fija la Ley de Aguas Nacionales, y que tienen las siguientes características:

- **Laguna La Popotera.-** Sus aguas se originan en una depresión natural localizada en el límite Noreste del Municipio de Alvarado y Noroeste del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz; se forma a partir de los escurrimientos superficiales provenientes de la pequeña cordillera que rodea perimetralmente la laguna y que forma el parteaguas de la cuenca aportadora. Su ubicación geográfica se localiza entre las coordenadas 18°39' y 18°42' de latitud Norte y 95°29' y 95°32' de longitud Oeste, según carta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática número E15A62; son de régimen permanente y tienen un vaso bien definido; ocupan un área total aproximada de 2,577-05-34.77 Has., de las cuales 1,015-81-58.79 Has., se encuentran en el Municipio de Alvarado y 1,561-23-75.08 Has., en el Municipio de Lerdo de Tejada; es alimentada de manera permanente por el remanso de aguas del Río San Agustín o Sombrerete, mediante un cauce natural de 150 metros denominado canal El Hediondo, que forma parte del cuerpo de la laguna, cumpliéndose con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al tratarse de una laguna que alimenta a corrientes que reúnen características hidráulicas para ser consideradas de propiedad nacional, toda vez que éstas afluyen al Río Papaloapan, declarado de propiedad nacional por Declaratoria número 272 de fecha 2 de octubre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre del mismo año.

- **Río San Agustín o Sombrerete.-** Sus aguas se originan a partir de una bifurcación por la margen derecha del Río San Juan, en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a 1,350 metros aproximadamente al Norte de la congregación La Isletilla, su ubicación geográfica se localiza a los 18°21'27" de latitud Norte y a los 95°31'27" de longitud Oeste, a una elevación aproximada de 5.0 m.s.n.m.; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Noreste; recorren una longitud total aproximada de 62,000 metros; 2,000 metros aproximadamente abajo del punto de origen cambian su rumbo al Norte; 16,500 metros aproximadamente adelante llegan a la Congregación Boca Miguel, se internan en terrenos del Municipio de Tlacotalpan y cambian su rumbo al Noroeste; 18,000 metros aproximadamente abajo cambian su rumbo al Noreste, en el punto denominado Congregación Cerro Grande; 2,000 metros aproximadamente adelante llegan a la Congregación Paso Saltabarranca, se internan en terrenos del Municipio Saltabarranca, cambian su rumbo al Noroeste y continúan en cauce sinuoso; 11,000 metros aproximadamente abajo llegan a la Congregación Punta de Arena y se internan en terrenos del Municipio de Lerdo de Tejada, en este punto alimentan a la Laguna La Popotera, mediante un cauce natural de 150 metros denominado canal El Hediondo, que forma parte del cuerpo de la laguna, 12,500 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen derecha al Río Papaloapan, cumpliéndose con la hipótesis normativa del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al tratarse de aguas de un río que desde su punto de inicio dan origen a corrientes declaradas de propiedad nacional, hasta su desembocadura al mar.

Lo anterior, toda vez que de los resultados de los estudios técnicos justificativos, se concluye que las aguas de la Laguna La Popotera y Río San Agustín o Sombrerete, ubicados en los municipios de Alvarado, Lerdo de Tejada, San Andrés Tuxtla, Tlacotalpan y Saltabarranca, Estado de Veracruz, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** la presente Declaratoria, para el conocimiento de los usuarios de las corrientes de aguas nacionales materia de la presente, quedando en esta Comisión Nacional del Agua, para su consulta, los planos relativos y los estudios técnicos correspondientes.

**SEGUNDO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dos.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de propiedad nacional número 3/2002, de las aguas de los arroyos Sin Nombre, Sin Nombre 1, Sin Nombre 2 y Milpa Alta, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción I, 4o., 9o. fracción XV, 12 y 16 de la Ley de Aguas Nacionales; 12 y 14 fracciones I y XV de su Reglamento, 1o., 2o., 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las características de los cuerpos de aguas considerados como de propiedad nacional, como sigue:

Tratándose de las aguas de lagunas y esteros, que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, esto es, si se comunican a través o por medio de corrientes que desemboquen en el mar o en lagos, lagunas o esteros que sean de propiedad nacional;

En el caso de las aguas de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente con corrientes constantes;

Respecto de las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, son de propiedad nacional desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, es decir, aquí la característica determinante es que desemboquen en cuerpos de agua ya declarados de propiedad nacional;

Las aguas de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

Las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

Las que se extraigan de las minas, y

Los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Que el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales, señala: "Que son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su régimen de propiedad nacional subsistirá aun cuando dichas aguas, mediante la construcción

de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, especificando que tienen el mismo carácter las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación".

Que de conformidad con lo que disponen los artículos 9o. fracción XV y 12 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución de la Comisión Nacional del Agua, a través de su Director General, expedir, en cada caso, la declaratoria de aguas y demás bienes de propiedad nacional, misma que debe ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la declaratoria de aguas nacionales que emita la Comisión Nacional del Agua, tendrá por objeto hacer del conocimiento de los usuarios las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter, sin que la falta de declaratoria afecte su carácter de nacional.

Que conforme al precepto legal mencionado en el párrafo anterior, para expedir la declaratoria respectiva se deben realizar y recabar los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas nacionales, tomando en cuenta los criterios previstos en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Que conforme a los preceptos legales invocados en párrafos que anteceden, la declaratoria que se expida comprenderá la descripción general y las características de la corriente o depósito de agua nacional, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

Que la Comisión Nacional del Agua ha realizado los estudios técnicos de características hidráulicas consistentes en estudios de campo apoyados en levantamientos topográficos, mediciones y aforos, así como estudios de ubicación geográfica mediante cartografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar si los cuerpos de aguas enunciados en el primer considerando de este instrumento reúnen las características señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

Que en virtud de que en los resultados de los estudios técnicos justificativos, se concluye que las aguas de los arroyos Sin Nombre, Sin Nombre 1, Sin Nombre 2 y Milpa Alta, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar; por lo que esta Comisión en ejercicio de su facultad tiene a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE PROPIEDAD NACIONAL NUMERO 3 /2002, DE LAS AGUAS  
DE LOS ARROYOS SIN NOMBRE, SIN NOMBRE 1, SIN NOMBRE 2 Y MILPA ALTA,  
MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO**

**ARTICULO UNICO.-** Se declaran de propiedad nacional las aguas de los arroyos Sin Nombre, Sin Nombre 1, Sin Nombre 2 y Milpa Alta, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, así como su cauce y zona federal, en la extensión que fija la Ley de Aguas Nacionales, y que tienen las siguientes características:

**ARROYO SIN NOMBRE:**

- a) Sus aguas se originan a 600 metros aproximadamente al Oriente del cruce del Anillo Periférico de la zona metropolitana de Guadalajara con la vía del ferrocarril, en las coordenadas geográficas latitud Norte 20°41'43.0", longitud Oeste 103°26'52.5".
- b) Son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido.
- c) Siguen un rumbo Noreste.
- d) Recorren una longitud total aproximada de 5,850 metros.

- e) 2,600 metros aproximadamente aguas abajo del origen, llegan al fraccionamiento Cotto Residencial 1, en las coordenadas geográficas latitud Norte 20°42'11.3" y longitud Oeste 103°25'17" y continúan por el centro de la avenida de acceso del citado fraccionamiento.
- f) 300 metros aproximadamente adelante salen del fraccionamiento y continúan por predios rústicos.
- g) En las coordenadas latitud Norte 20°42'18.8" y longitud Oeste 103°24'57.7" reciben por la margen izquierda la afluencia de las aguas del arroyo Sin Nombre 1.
- h) En las coordenadas latitud Norte 20°42'14.5" y longitud Oeste 103°24'58" reciben por la margen derecha la afluencia de las aguas del arroyo Sin Nombre 2.
- i) En las coordenadas latitud Norte 20°42'19.8" y longitud Oeste 103°24'52.1" reciben por la margen izquierda la afluencia de las aguas del arroyo Milpa Alta.
- j) 100 metros aproximadamente adelante del punto donde recibe la afluencia del arroyo Milpa Alta, cruzan la avenida de ingreso al fraccionamiento Royal Country, en las coordenadas latitud Norte 20°42'28", longitud Oeste 103°25'26.3" y continúan embovedadas una distancia de 133 metros.
- k) 150 metros aproximadamente abajo cruzan la Avenida Patria.
- l) 700 metros aproximadamente adelante cruzan la Avenida Acueducto y continúan por el centro de la Avenida Patria.
- m) 1,300 metros aproximadamente abajo afluyen por la margen derecha al Río Ocotán o Atemajac.
- n) El Río Ocotán o Atemajac, que forma parte integrante de la cuenca del Río Lerma, se encuentra declarado de propiedad nacional, mediante Declaratoria número 24 de 17 de agosto de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre del mismo año.

**ARROYO SIN NOMBRE 1:**

- a) Sus aguas se originan al Sureste del fraccionamiento Cotto Residencial 2, en las coordenadas latitud Norte 20°42'20" y 103°25'13.5" longitud Oeste.
- b) Son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido.
- c) Siguen un rumbo Noreste.
- d) Recorren una longitud total aproximada de 400 metros.
- e) Afluyen por la margen izquierda al arroyo Sin Nombre.

**ARROYO SIN NOMBRE 2:**

- a) Sus aguas se originan en las coordenadas geográficas 20°41'40" latitud Norte y 103°26'04" longitud Oeste.
- b) Son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido.
- c) Siguen un rumbo Noreste.
- d) Recorren una longitud total aproximada de 1,700 metros.
- e) Afluyen por la margen derecha al arroyo Sin Nombre.

**ARROYO MILPA ALTA:**

- a) Sus aguas se originan 800 metros aproximadamente al Noreste del cruce del Anillo Periférico de la zona metropolitana de Guadalajara con la vía del ferrocarril, en las coordenadas geográficas 20°42'21.3" latitud Norte y 103°26'43.8" longitud Oeste.
- b) Son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido.
- c) Siguen un rumbo Noreste.

- d) Recorren una longitud total aproximada de 3,800 metros.
- e) Inician en una barranca con profundidad aproximada de 30 metros y una longitud de 1,000 metros.
- f) 2,000 metros aproximadamente abajo del origen colindan con el fraccionamiento Royal Country, avenida de por medio, en una longitud de 300 metros, en este tramo existen dos puentes vehiculares, cada uno cuenta con tres tubos de concreto de 40" de diámetro.
- g) 1,500 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen izquierda al arroyo Sin Nombre.

Tomando en consideración el informe de las características hidráulicas anteriores, elaborado por la Comisión Nacional del Agua, se concluye que las aguas de los arroyos Sin Nombre, Sin Nombre 1, Sin Nombre 2 y Milpa Alta, reúnen las características de las aguas nacionales referidas en los artículos 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** la presente Declaratoria, para el conocimiento de los usuarios de las corrientes de aguas nacionales materia de la presente, quedando en esta Comisión Nacional del Agua, para su consulta, los planos relativos y los estudios técnicos correspondientes.

**SEGUNDO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.